



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOficina General de
Administración y
Ejecución AmbientalResolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI
Expediente N° 153-2011-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 153-2011-OEFA/DFSAI/PAS¹
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LOS CHUNCHOS S.A.C.
UNIDAD : PROYECTO DE EXPLORACIÓN "DON MARIO"
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHONGOS ALTO, PROVINCIA DE
HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL

Lima, 27 de mayo de 2014

SUMILLA: Se sanciona a la Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- i) **No cumplir un compromiso establecido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Don Mario" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM, en tanto se verificó que los depósitos de desmontes no contaban con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes; conducta tipificada como infracción administrativa al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y sancionable según el numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.**
- ii) **No cumplir un compromiso establecido en la Evaluación Ambiental del Proyecto de Exploración "Don Mario" aprobado mediante la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM, puesto que se verificó que las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no contaban con cunetas para captar efluentes de mina; además, no se construyeron las pozas de colección ni las pozas de sedimentación; conducta tipificada como infracción administrativa al inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, y sancionable según el numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.**

SANCIÓN: 106,09 (Ciento seis con 09/100) Unidades Impositivas Tributarias

I. ANTECEDENTES

1. El 3 y 4 de mayo de 2010, la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión especial del año 2010 correspondiente a Normas de Protección y Conservación del Ambiente en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Don Mario" de titularidad de Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. (en adelante, Los Chunchos).

¹ Antes Expediente N° 026-10-MA/E.



2. Mediante escrito del 21 de mayo de 2010 la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de la Supervisión Especial del Proyecto de Exploración "Don Mario" (en adelante, el Informe de Supervisión)².
3. Por Carta N° 397-2011-OEFA/DFSAI del 24 de octubre de 2011 y notificada el 25 de octubre de 2011, esta Dirección comunicó a Los Chunchos el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, imputándole a título de cargo las infracciones que se detallan a continuación³:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT
2	Las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina. Asimismo, no se han construido las pozas de colección ni las pozas de sedimentación, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 3 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10 000 UIT



4. Mediante escrito del 2 de noviembre de 2011⁴, Los Chunchos solicitó precisar los cargos trasladados, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Precisar e identificar a cuál de los tres depósitos de desmonte se refiere la primera imputación, ya que en el informe de aprobación de la Evaluación Ambiental (en adelante, EA) del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM, se menciona la existencia de tres depósitos de desmontes, identificados cada uno en los niveles de operación respectivos a través de cotas (m.s.n.m.) y en coordenadas UTM.

² Folios 05 al 57.

³ Folios 58 al 60.

⁴ Folios 61 y 62.



- (ii) En la EA se contemplaban pozas de colección y pozas de sedimentación en todas las labores, por lo que deben identificarse aquellas que no hayan sido construidas.
- (iii) Los Chunchos ya no es titular de la concesión minera "Don Mario" pues se realizaron labores en dicha concesión en virtud del contrato de cesión por explotación celebrado con sus titulares Consorcio Empresarial AGMIN S.A.C., el cual fue resuelto mediante escritura pública del 21 de setiembre de 2010 inscrita en la Partida Electrónica N° 20002227 del Registro Público de Minería de Huancayo.
5. Con Carta N° 463-2011-OEFA/DFSAI⁵ del 23 de noviembre de 2011 y notificada el 2 de diciembre de 2011, se precisó la Carta N° 397-2011-OEFA/DFSAI, indicando lo siguiente:
- (i) Las áreas verificadas en la supervisión especial al Proyecto de Exploración "Don Mario" son las señaladas en el Acta de Apertura y Cierre, la cual fue firmada por el Coordinador de Medio Ambiente de Los Chunchos.
- (ii) De la revisión del Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL que sustenta la EA del Proyecto de Exploración "Don Mario", aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM, se desprende que las siguientes disposiciones no habrían sido cumplidas, de conformidad con lo señalado en la Carta N° 177-2011-OEFA/DFSAI:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...)

- Señala que se implementarán canales perimetrales que colecten la escorrentía superficial, evitando la infiltración sobre las desmonteras posicionadas. (...)

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO (...)

- El sistema de colección de los efluentes de mina serán captadas por cunetas de sección de conducción de 0,3 m de profundidad x 0.3 m de ancho y cuyos fines serán captar las aguas y derivarla hacia las pozas colectoras."

6. El 22 de diciembre de 2011 Los Chunchos presentó sus descargos manifestando lo siguiente⁶:
- (i) La Carta N° 463-2011-OEFA/DFSAI no ha precisado lo solicitado mediante escrito del 2 de noviembre de 2011 pues no se ha identificado la ubicación exacta de las labores donde se cometieron las supuestas faltas.
- (ii) Se ha vulnerado el derecho de defensa en tanto que no se ha determinado el lugar exacto de la falta ni se ha tomado en cuenta el descargo efectuado el 2 de julio de 2010 mediante Carta N° 1373803 presentada ante OSINERGMIN.
- (iii) Se ha tomado como cierto lo indicado en el Informe de Supervisión sin solicitar pruebas al administrado.

⁵ Fólío 64.

⁶ Fólíos 72 y 73.



- (iv) No es posible ofrecer prueba de inspección ocular en el lugar de los hechos pues Los Chunchos no opera actualmente el Proyecto de Exploración "Don Mario".

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si Los Chunchos incumplió el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM), debido a que no habría cumplido un compromiso establecido en su EA pues los depósitos de desmontes no contarían con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes.
- (ii) Si Los Chunchos incumplió el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, debido a que no habría cumplido un compromiso establecido en su EA puesto que las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no contarían con cunetas para captar efluentes de mina. Asimismo, no se habrían construido las pozas de colección ni las pozas de sedimentación.
- (iii) Determinar la sanción que corresponde imponer a Los Chunchos, de ser el caso.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Competencia del OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁷ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
9. El artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.



⁷ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



10. A través del artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁸, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁹ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.
14. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
15. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.



Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



III.2 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

16. El numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú¹⁰ señala que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹¹.
17. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹².
18. Con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)¹³, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
20. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de responsabilidad social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia citada precedentemente, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es

¹⁰ Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

¹¹ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y,
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹² Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

¹³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)".

(El énfasis es nuestro).

21. Habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas sectoriales de protección y conservación, como es en el presente caso el RAAEM y la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD, normas aplicables al presente procedimiento, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar del derecho al ambiente sano.

III.3 Norma Procesal Aplicable

22. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador.
23. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.
24. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre de 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, que entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012. El artículo 2° de la citada resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren¹⁴.
25. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones procesales contenidas en el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, el RPAS) al presente caso.

III.4 De los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

26. El artículo 165° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) establece que los hechos comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones de la Administración no son sujetos a actuación probatoria¹⁵. Asimismo, el artículo 16° del RPAS¹⁶ señala que los

¹⁴ Resolución N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA.

"Artículo 2°.- Derogar el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo de 2011.

Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren".

¹⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".



informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁷.

27. En ese sentido, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tiene la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
28. Adicionalmente, el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la Administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.
29. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión, correspondientes a la supervisión especial realizada del 3 al 4 de mayo de 2010 en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Don Mario" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



¹⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁷ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental

30. El inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEMM¹⁹ dispone que el titular minero está obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad.
31. Los artículos 18° y 25° de la LGA²⁰ establecen que los Estudios de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) en su calidad de instrumentos de gestión incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
32. Una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM²¹, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
33. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el

¹⁹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado con Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

"Artículo 7.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA."

²¹ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

(...)

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es nuestro)



compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.

IV.1.1 Hecho imputado N° 1: incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en la EA aprobada por Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM referido a la construcción de canales perimétricos en los depósitos de desmontes

34. En el Informe N° 1122-2007-MEM/AAM/AD/WAL que sustenta la aprobación de la EA del Proyecto de Exploración "Don Mario" mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM del 19 de junio de 2008, se indica que Los Chunchos deberá construir tres depósitos de desmontes en los niveles 4300, 4330 y 4410 msnm, según el detalle siguiente²²:

*"Evaluación Ambiental 'Los Chunchos'
Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL*

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

- Señala la ubicación de las canchas de desmonte a utilizarse, el volumen del material existente y el volumen de material proyectado para su disposición, en las canchas de desmonte para el proyecto de exploración Don Mario, se detalla a continuación en el siguiente cuadro:

Coordenadas UTM PSAD 56		Nivel msnm	Volumen depositado m ³	Volumen Proyectado	Altura Máxima Desmontera m	Pendiente	Altitud de Cresta m
Este	Norte						
446285	8627937	4300	600	13500	8	45°	4300
446142	8627810	4330	500	5940	6	45°	4330
446285	8627937	4410		2430	3	45°	4410

(...)"

35. Asimismo, en el citado informe, se señala que Los Chunchos deberá construir canales perimétricos para las canchas de desmontes a fin de captar las aguas de escurrimiento, de acuerdo al siguiente detalle²³:

*"Evaluación Ambiental 'Los Chunchos'
Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL*

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

- Han proyectado canales perimétricos para la cancha de desmonte y almacenamiento de minerales, las primeras captarán las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes a ellas y la derivarán a la quebrada Leona Puñunan y las subsiguientes, captarán las aguas del área de almacenamiento del mineral y la derivarán a las pozas de sedimentación, que luego de su tratamiento la derivarán aguas debajo de la laguna Allcarcocha.

(El subrayado es nuestro).

36. Sin embargo, en el "Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial", se ha indicado que "los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes"²⁴.

²² Folio 67 (reverso).

²³ Folio 66 (reverso).

²⁴ Folios 26 y 27.



37. Conforme a lo observado en las fotografías N° 6, 7 y 9 del Informe de Supervisión²⁵, los depósitos de desmonte que no contaban con canales de coronación eran solo dos (2), ubicados en la rampa 620 Carla y en el nivel 380, conforme se aprecia a continuación:

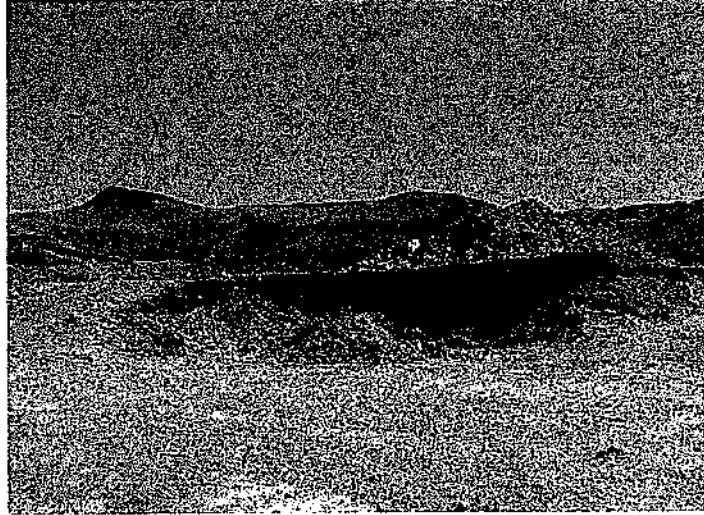


Foto N° 06.- Desmonte de la Rampa Carla, el desmonte se encuentra a unos 30m de la entrada a la rampa, la línea que se observa corresponde a las dos fases de depositación, la antigua y la actual, se pueden diferenciar porque el desmonte antiguo está asentado mientras que en el actual las partículas y bloques están sueltos.

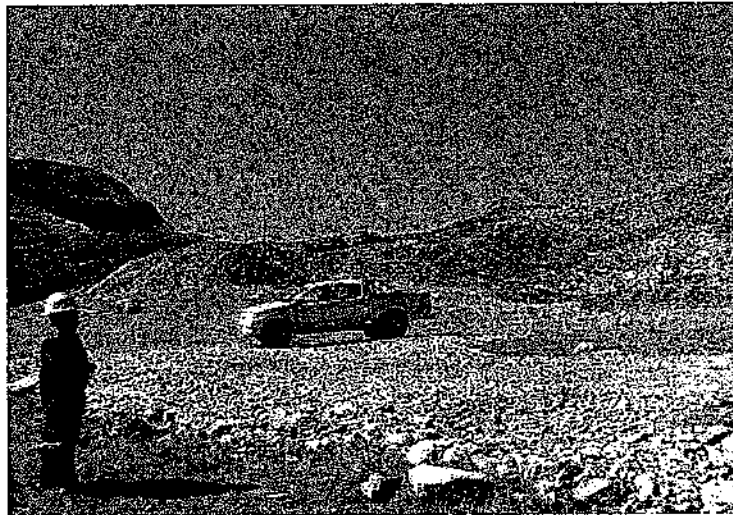


Foto N° 07.- Otra vista del depósito de desmonte de la Rampa Carla, el total de desmonte actual depositado es de 3000 m3 aproximadamente.

²⁵ Folios 19, 20 y 21.



Foto N° 09.- Desmante del Nivel 380, habían 3 montículos de 100 m³ aproximadamente y unos 10 montículos de 20 m³ aproximadamente, lo que da un total aproximado de 500 m³, esta cantidad no correspondería con el metraje trabajado (es menor) sin embargo nos referen lo mismo que en el caso anterior que se utilizó en el mantenimiento de los accesos.

38. En consecuencia, se aprecia que a la fecha de la supervisión Los Chunchos no habría construido los canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes alrededor de los depósitos de desmante ubicados en la rampa 620 Carla y en el nivel 380, lo cual constituye un incumplimiento de un compromiso establecido en su EA.
39. Los canales perimétricos para el manejo de las aguas de escorrentía pues de esta manera se evita el contacto del agua producto de las precipitaciones pluviales con las canchas de desmontes, previniendo así una posible generación de drenaje ácido de roca (DAR).
40. Los Chunchos señala en sus descargos que se ha vulnerado su derecho de defensa dado que no se ha identificado a cuál de los tres depósitos de desmante aprobados en su EA se refiere la presente imputación ni se ha tomado en cuenta el descargo efectuado el 2 de julio de 2010 mediante Carta N° 1373803 presentada ante OSINERGMIN.
41. Conforme se ha señalado anteriormente, la Supervisora especificó en el Informe de Supervisión que existían solo dos (2) depósitos de desmontes operativos:
- (i) Uno cerca de la rampa 620 Carla.
 - (ii) Uno en el nivel 380.
42. Lo indicado precedentemente se encuentra detallado en la siguiente tabla y comentario de la Supervisora que forma parte del Informe de Supervisión²⁶:





Tabla N° 3. Depósitos de desmonte

Código	Coord. Este	Coord. Norte	Volumen m ³	Fotos
Rampa Juanita	446278	8628002	.27	1
Rampa 620 Carla	446026	8628638	2800	6 y 7
Nivel 380	446348	8628388	500	9
Galería veta Leonila ²⁸	446244	8627864	1000	13
Polvorín Antigo	446170	8627686	-	14

"(...) En el caso de la rampa Carla, la cantidad corresponde a las actuales labores, cabe mencionar que el desmonte actual se depositó sobre el antiguo que para el cálculo de volumen no se consideró, el límite es claramente visible y se puede apreciar en la foto N° 6.

En el nivel 380 se pueden observar montículos de desmonte inmediatamente afuera de la bocamina, el volumen corresponde a unos 3 montículos de 100 m³ y unos 10 montículos de 20 m³, el volumen es concordante con el avance de la labor subterránea."

(El subrayado es nuestro).

43. En ese sentido, los dos depósitos de desmontes ubicados cerca de la rampa 620 Carla y del nivel 380 (únicos depósitos operativos al momento de la supervisión realizada en el Proyecto de Exploración "Don Mario") debieron cumplir con la obligación establecida en la EA, referida a que los depósitos de desmonte cuenten con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes.
44. Cabe resaltar que en el "Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial", la cual fue firmada por el Coordinador de Medio Ambiente de Los Chunchos, se indicó que se supervisaron los depósitos de desmontes de cada una de las galerías y rampas supervisadas, entre las que se encontraban la rampa Carla y el nivel 380, dejándose como recomendación la construcción de los canales perimétricos, según lo dispuesto en su EA. Ello conforme al siguiente detalle:

"Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial

(...)

Se supervisaron las siguientes áreas:

- Rampa Juanita
- Rampa Carla
- Galería Antigua de la veta Leonila
- Polvorín antiguo (taladros de exploración)
- Galería 350N
- Galería nivel 380
- Tajo (Labor antigua)
- Plataforma de perforación diamantina 1M y 2M
- Plataforma de perforación diamantina actual

²⁷ En la descripción de la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión (folio 17) se indica: "Rampa Juanita, se puede apreciar la entrada a la labor subterránea de exploración, en esta labor no se encontró desmonte, el representante de la empresa refiere que se debe a que todo el desmonte fue utilizado en el arreglo de los accesos". (El subrayado es nuestro).

²⁸ Con relación al depósito de desmonte ubicado cerca de la Galería veta Leonila, la Supervisora indica que (folio 13): "Estas labores se encuentran trabajadas a lo largo de cuerpos mineralizados (ver foto N° 12) y claramente se observa que no hay trabajos recientes en ellas debido a las pátinas de alteración que las rocas y el mineral presentan. (...) En la foto N° 13 se puede observar el depósito de desmontes que se encuentra frente a la bocamina a unos 3m., la cantidad depositada es de aproximadamente 1000 m³, el material está compactado como resultado del tiempo. (...)

Conclusión: No se encontró evidencia de trabajos de explotación minera en las labores antiguas (pasivos)."

(El subrayado es nuestro).





- Depósitos de desmontes de cada una de las galerías y rampas utilizadas

(...)

N°	HECHOS CONSTATADOS	ACCIONES Y MEDIDAS A REALIZAR (RECOMENDACIONES)
03	Los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, según compromiso de su EA aprobado (R.D. N° 147-2008-MEM-AAM).	La empresa minera deberá construir inmediatamente los canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, según compromiso de su EA aprobado (R.D. N° 147-2008-MEM-AAM).

(...)"

(Lo subrayado es nuestro).

45. En tal sentido, se puede afirmar que Los Chunchos tenía conocimiento de la ubicación de los depósitos de desmontes objeto de recomendación por la Supervisora y de que debía construir los canales perimétricos en los que estaba obligado según su EA, no habiendo observado lo contrario o solicitado precisión en dicha acta.
46. Los Chunchos señala que no se han valorado los descargos efectuados el 2 de julio de 2010 presentados ante el OSINERGMIN; sin embargo, cabe precisar que el incumplimiento de lo establecido en la EA se corroboró durante la supervisión de forma objetiva y que el administrado no observó lo contrario en el Acta de Supervisión. Además, Los Chunchos no ha acreditado que dicho incumplimiento se haya debido por hecho determinante de tercero, caso fortuito o fuerza mayor, por lo que no puede eximirse de responsabilidad.
47. En consecuencia, no se ha vulnerado el derecho defensa de Los Chunchos, más aún cuando mediante las Cartas N° 397 y 463-2011-OEFA/DFSAI se le otorgó el plazo establecido para que pudiera realizar sus descargos, así como presentar los medios probatorios pertinentes que sustenten sus afirmaciones y que puedan desvirtuar las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
48. Los Chunchos indica que la Carta N° 463-2011-OEFA/DFSAI no precisó lo solicitado en su el escrito del 2 de noviembre de 2011 pues no se identificó la ubicación exacta de las labores donde se identificaron las supuestas faltas.
49. Tal como se indicó anteriormente, Los Chunchos conocía la ubicación de los depósitos de desmonte en los que debía construir los canales perimétricos conforme a lo establecido en su EA, según consta en el "Acta de Apertura y Cierre" de la Supervisión Especial". Ello también fue señalado en la Carta N° 463-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo al siguiente detalle²⁹:

"Al respecto, es preciso indicar que las áreas verificadas en la Supervisión Especial al Proyecto de Exploración "Don Mario", son las señaladas en el Acta de Apertura y Cierre", firmada por el Coordinador de Medio Ambiente de su representada la cual se adjunta a la presente".

(El subrayado es nuestro).



²⁹ Folio 64.



50. Los Chunchos alega que se ha tomado como cierto el Informe de Supervisión sin solicitar otras pruebas.
51. En los párrafos precedentes de la presente resolución se han expuesto las razones por las que se consideran al acta y al informe de la supervisión realizada del 3 al 4 de mayo de 2010 como medios probatorios fehacientes que acreditan el incumplimiento de la presente imputación. Además, Los Chunchos tuvo la oportunidad de presentar los medios probatorios que considere pertinentes para acreditar lo contrario en sus descargos, no obstante no ofreció medio probatorio alguno.
52. Los Chunchos indica que ya no opera la concesión minera por lo que no puede ofrecer prueba de inspección ocular. Sin embargo, cabe resaltar que las acciones realizadas con posterioridad a la detección de la infracción no eximen de responsabilidad al administrado por el hecho detectado, dado que este incumplimiento se verificó de forma objetiva.
53. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Los Chunchos incumplió un compromiso establecido en su EA, en tanto que no construyó los canales perimétricos para las canchas de desmontes. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, la cual resulta sancionable conforme a lo previsto por el numeral 2.4.2.1. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD³⁰.

IV.1.2 Hecho imputado N° 2: incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en la EA aprobado por Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM referida a la construcción de las cunetas para captar efluentes de mina en las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración, así como la construcción de las pozas de colección y de sedimentación

54. En el Informe N° 1122-2007-MEM/AAM/AD/WAL que sustenta la aprobación de la EA del Proyecto de Exploración "Don Mario", se indica que el sistema de colección de los efluentes de mina serán captados por cunetas para luego ser derivadas a pozas colectoras y pozas de sedimentación, según el siguiente detalle³¹:

³⁰ Tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones para las actividades de exploración minera y para las actividades de explotación minera por no contar con estudios de impacto ambiental y autorizaciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD

Rubro	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	Base Legal	Sanción Pecuniaria	Sanción No Pecuniaria	Órganos competentes para resolver:	
					Primera instancia	Segunda instancia
					O.I	O.S.
3	2.4.2. Plan de Manejo Ambiental 2.4.2.1 No cumplir con los plazos, términos y obligaciones establecidas en los estudios ambientales correspondientes o sus modificaciones.	Artículos 7.2° inciso a), 22° inciso 3) y 26° del RAAEM.	Hasta 10000 UIT	-	GFM	GG CONSEJO DIRECTIVO

³¹ Folio 66 (reverso) y 67.



"Evaluación Ambiental 'Los Chunchos'
Informe N° 1122-2007-MEM-AAM/AD/WAL

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

- El sistema de colección de los efluentes de mina serán captadas por cunetas de sección de conducción de 0,3 m de profundidad x 0,3 m de ancho y cuyos fines serán captar las aguas y derivarla hacia las pozas colectoras.
- Se construirá dos (02) pozas de sedimentación consecutivas, subdivididas en (2), al final de las tuberías de PVC. Estas pozas serán construidas con rocas calizas y cuya dimensión será de 15 m de largo x 12.1 m de ancho x 2.0 m de profundidad, con una capacidad de 281 m³ considerando su forma trapezoidal.
- La ubicación en coordenadas UTM de la poza de sedimentación será la siguiente:

Poza de sedimentación	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
	Norte	Este
N° 01	8 629009	445427

(...)

- Las pozas colectoras, tendrá una sección de 0,5 m por lados 0,3 m de profundidad, con capacidad de 0,075 m³. Estas serán construidas con rocas calizas, derivarán el agua captada hacia las pozas de sedimentación a través de tuberías PVC.
- La ubicación en coordenadas UTM de las pozas colectoras serán las siguientes:

Poza Colectora	Referencia	Coordenadas UTM (PSAD 56)	
		Norte	Este
N° 01	Área N° 1	8 628 796	445 710
N° 02	Área N° 2	8 627 983	446 164

(...)"

(El subrayado es nuestro).



55. Sin embargo, en el "Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial", se ha indicado que "las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina; asimismo, no se han construido las pozas de colección ni las dos pozas de sedimentación"⁶².
56. En la descripción de las fotografías N° 5 y 8 del Informe de Supervisión se ha indicado que el nivel 250 de la rampa Carla y el nivel 380 se encontraban inundados. Asimismo, en la fotografía N° 1 se observa que la rampa Juanita no cuenta con cunetas para los efluentes de mina, de acuerdo al siguiente detalle:



PERU

Ministerio
del Ambiente

Oficina de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 340-2014-OEFA/DFSAI
Expediente N° 153-2011-OEFA/DFSAI/PAS



Foto N° 01.- Rampa Juanita, se puede apreciar la entrada a la labor subterránea de exploración, en esta labor no se encontró desmonte, el representante de la empresa refiere que se debe a que todo el desmonte fue utilizado en el arreglo de los accesos.

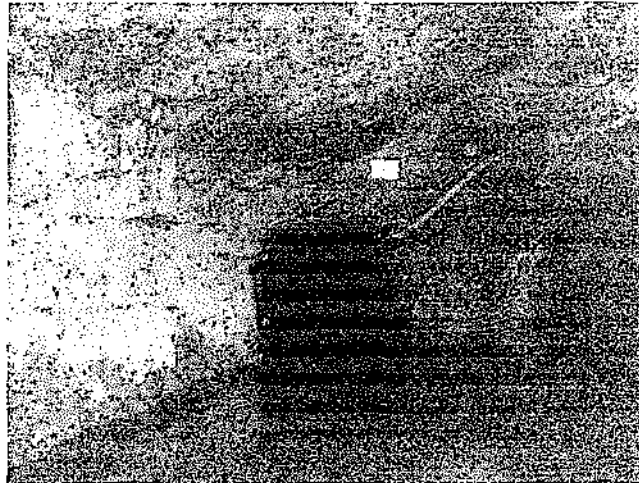


Foto N° 05.- Rampa Carla, después de recorrer unos 350 m de largo llegamos el crucero Nv. 250, el nivel se encontraba inundado lo que hizo imposible el acceso, sin embargo el geólogo a cargo dice que el crucero tiene 180m de largo.

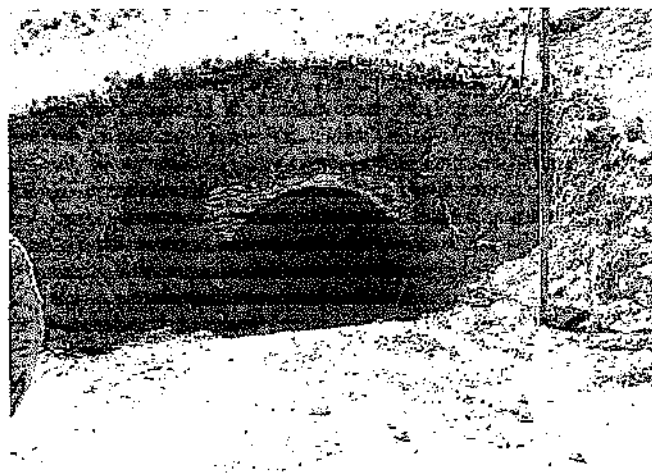


Foto N° 08.- Nivel 380, tiene aproximadamente 200 m de largo de labor antigua a partir del cual se retomaron las labores subterráneas de exploración unos 200m más, la nueva labor se encontraba inundada.



57. En el Informe de Supervisión también se indica el avance en metros de las labores subterráneas de exploración, según el siguiente detalle³³:

Código	Coord. Este	Coord. Norte	Altura msnm	Avance m.	Fotos
Rampa Juanita	446 278	8 628 002	4 413	150	1, 2 y 3
Rampa 620 Caria	446 026	8 628 638	4 342	350 +180	4, 5, 6 y 7
Nivel 380	446 348	8 628 388	4 393	200 + 200	8 y 9

58. En consecuencia, Los Chunchos debió construir las cunetas para captar el agua de mina en las labores señaladas en el cuadro precedente conforme a los metros avanzados en los mismos. Además, debió construir las dos pozas colectoras y las dos pozas de sedimentación según lo establecido en la EA.

59. Los Chunchos alega que no se identificaron qué pozas fueron las que no se construyeron lo cual vulnera su derecho de defensa pues en la EA se contemplaban pozas de colección y pozas de sedimentación para todas las labores.

60. Al respecto, en el "Acta de Apertura y Cierre de la Supervisión Especial", la cual fue firmada por el Coordinador de Medio Ambiente de Los Chunchos, se indicó que se supervisaron, entre otras, la galería del nivel 380 y la rampa Carla, constatándose la falta de las cunetas en las mismas, así como de las pozas de colección y de sedimentación. Además, cabe precisar que el administrado no observó ni precisó lo contrario en dicha acta.

61. En tal sentido, se puede afirmar que Los Chunchos tenía conocimiento de que las pozas a las que se hace referencia en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador son las correspondientes al sistema de tratamiento de los efluentes de mina generados en las galerías y rampas, lo cual se estableció como un compromiso en su EA. Por lo tanto, no se vulneró el derecho de defensa del administrado como lo alega en sus descargos, más aún cuando tuvo la oportunidad de presentar los medios probatorios pertinentes para desvirtuar estas imputaciones en su escrito de descargos, lo cual no ocurrió.



62. Los Chunchos señala que actualmente no es titular de la concesión minera "Don Mario" pues las labores realizadas en la misma se dieron en virtud del contrato de cesión por explotación celebrado con sus titulares Consorcio Empresarial AGMIN S.A.C., el cual se resolvió mediante escritura pública del 21 de setiembre de 2010 inscrita en la Partida Electrónica N° 20002227 del Registro Público de Minería de Huancayo.

63. Al respecto, cabe resaltar que la supervisión especial se llevó a cabo el 3 y 4 de mayo de 2010, es decir, antes de que Los Chunchos resolviera el contrato de cesión por explotación con AGMIN S.A.C. el 21 de setiembre de 2010. Por ello, dado que los incumplimientos al instrumento de gestión ambiental fueron detectados por la Supervisora cuando el administrado aún se encontraba realizando labores mineras en la concesión "Don Mario" y debido a que estos hechos fueron constatados en el Acta de Apertura y Cierre, dichas infracciones le son plenamente imputables a Los Chunchos.

64. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en su Resolución N° 014-2013-OEFA/TFA del 14 de enero de 2013³⁴ que la

³³ Folio 11.



responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental, por lo que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas establecidas por las normas ambientales, conforme al siguiente detalle:

"En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable, en el presente caso VOLCAN.

En tal sentido, aun cuando EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C. (en adelante, CERRO) sea actualmente la titular de la Unidad CERRO DE PASCO, conforme consta del contenido del Asiento B00018 de la Partida Electrónica N° 11363057 y B00001 de la Partida Electrónica N° 12604031, correspondientes a VOLCAN y CERRO, respectivamente; así como de la escritura pública de fecha 01 de febrero de 2011, en mérito de la cual se realizaron las citadas inscripciones, ello no le otorga a CERRO la calidad de infractora ni le autoriza a ocupar la posición de VOLCAN, como responsable por la infracción sancionada al interior del presente procedimiento.

En efecto, además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las normas ambientales son de orden público y deben aplicarse e interpretarse siguiendo, entre otros, los principios, lineamientos y normas contenidas en dicha Ley.

En tal sentido, de acuerdo al Principio de Responsabilidad Ambiental regulado en el artículo IX del Título Preliminar de esta Ley, la responsabilidad debe recaer sobre el causante de la degradación ambiental, por lo que los contratos privados carecen de idoneidad para modificar las reglas de derecho establecidas por la referida norma."

(El subrayado es nuestro).

65. Incluso, el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM del 19 de junio de 2008, que aprobó la EA del Proyecto de Exploración "Don Mario", dispone que Los Chunchos se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en dicho instrumento de gestión ambiental, así como con los compromisos asumidos a través de recursos complementarios.
66. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Los Chunchos incumplió un compromiso establecido en su EA, en tanto que no construyó las cunetas para captar los efluentes de mina en las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración. Asimismo, no construyó las pozas de colección ni las pozas de sedimentación. Dicha conducta configura una vulneración a lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, la cual es pasible de una sanción conforme a lo previsto por el numeral 2.4.2.1. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.

IV.2 Determinación de la sanción

67. La multa debe calcularse al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG.³⁵

³⁴ Disponible en: www.oeffa.gob.pe

³⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
De la Potestad Sancionadora
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:



68. En este sentido, la metodología para el cálculo de multa aprobada por el OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F³⁶, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.

La fórmula es la siguiente:³⁷

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

IV.2.1 Determinación de la sanción de la primera imputación

69. De conformidad con lo indicado en la presente resolución ha quedado acreditado que Los Chunchos infringió lo dispuesto en el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto que no construyó los canales perimétricos para las canchas de desmontes, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.4.2.1. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

i) Beneficio Ilícito (B)

70. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Los Chunchos no cumplió con un compromiso establecido en la EA del Proyecto de Exploración "Don Mario", en tanto los depósitos de desmontes actuales no contaban con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial, realizada del 3 al 4 de mayo de 2010.



71. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para construir canales perimétricos para sus depósitos de desmontes actuales. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)."

³⁶ La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

³⁷ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.



los costos de la construcción de dos canales perimétricos³⁸, uno para el desmonte cerca de la rampa 620 Carla³⁹ y el otro para el depósito de desmonte en el nivel 380⁴⁰. Para supervisar esta tarea resulta razonable contratar⁴¹ a un (01) ingeniero supervisor con su respectivo equipo de protección personal (en adelante, EPP)⁴², por veintiún (21) días (catorce días para supervisar la tarea de construcción del canal cerca de la rampa 620 Carla y siete días para supervisar la tarea de construcción del canal para el depósito de desmonte del nivel 380). Asimismo, estos canales serán impermeabilizados con geomembrana, para lo cual se necesitará la contratación de cuatro (4) obreros y un (1) ingeniero supervisor con su respectivo EPP, por once (11) días (siete días para el canal del desmonte cerca de la Rampa 620 Carla y cuatro días para el canal del desmonte en el Nivel 380); así como los costos de contratación de un equipo de logística conformado por un (1) jefe de logística y un (1) asistente por cuatro (4) horas para realizar las cotizaciones y la adquisición de la geomembrana necesaria para impermeabilizar los canales perimétricos.

72. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y seis (46) meses, empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴³. Este periodo abarca desde la fecha de detección del incumplimiento (mayo 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
73. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye los costos estimados de la construcción de dos canales perimétricos, así como el costo de logística a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.



³⁸ Para la construcción de los canales perimétricos, se consideran trabajos previos como la limpieza manual (movimiento de tierras), nivelación y trazado y replanteo con equipo, para finalmente realizar la excavación de zanjas. Cabe resaltar que la mano de obra y el material a utilizar están incluido en los costos.

³⁹ Teniendo en cuenta las coordenadas del depósito de desmonte de la rampa 620 Carla del folio 14, y las fotos 6 y 7 del folio 19 y 20 del Expediente, se ha estimado una longitud aproximada para el canal.

⁴⁰ Teniendo en cuenta las coordenadas del depósito de desmonte Nivel 380 del folio 14 y la foto 9 del folio 21 del Expediente, se ha estimado una longitud aproximada para el canal.

⁴¹ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁴² El equipo de protección personal está compuesto por guantes de cuero, mascarilla, lentes, casco y bota de cuero.

⁴³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILCITO	
Descripción	Valor
CE ₁ : Costos estimados de la construcción de dos canales perimétricos ^(a)	US\$ 10 555,56
CE ₂ : Logística ^(b)	US\$ 64,98
CET: Costo evitado total de la construcción de dos canales perimétricos (mayo 2010) ^(c)	US\$ 10 620,53
T: meses transcurridos durante el periodo mayo 2010 – marzo 2014 ^(d)	46
COK en US\$ (anual) ^(e)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 19 739,36
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(f)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 54 480,00
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	14,34 UIT

(a) La construcción de canales perimétricos incluye trabajos previos como la limpieza manual del terreno (movimiento de tierras), nivelación, trazado y replanteo con equipo, para finalmente realizar la excavación de zanjas. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar. El costo por m² de geomembrana corresponde a la cotización de la empresa Zagat – Ingeniería y Construcción S.A.C. (julio 2013) para geomembrana hdpe 1,50 mm.

Los costos del EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero 2014). Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) El costo de logística implica la contratación de un (01) jefe de logística y un (01) asistente por cuatro (04) horas, encargados de realizar las cotizaciones y la adquisición del material. Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(c) El Costo Evitado Total (CET): CE₁+CE₂

Estos costos fueron transformados a dólares de mayo de 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(d) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo de 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(e) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (Noviembre, 2011).

(f) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

74. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 14,34 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

75. Se considera una probabilidad de detección⁴⁴ alta de 0,75 puesto que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial. Este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

⁴⁴ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**iii) Factores agravantes y atenuantes (F)**

76. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁴⁵ recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

77. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(14,34) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 19,12 \text{ UIT} \end{aligned}$$

78. La multa resultante es de **19,12 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	14,34 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	19,12 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

IV.2.2 Determinación de la sanción de la segunda imputación

79. De conformidad con lo indicado en la presente resolución ha quedado acreditado que Los Chunchos infringió lo dispuesto en el el inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, en tanto que no construyó las cunetas para captar los efluentes de mina en las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración; asimismo, no construyó las pozas de colección ni las pozas de sedimentación, por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 2.4.2.1. del Rubro 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD se debe sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

i) Beneficio Ilícito (B)

80. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Los Chunchos no cumplió con un compromiso establecido en la EA del Proyecto de Exploración "Don Mario", puesto que las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no contaban con cunetas para captar efluentes de mina. Asimismo, no se habrían construido las pozas de colección ni las pozas de sedimentación. Este incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial realizada del 3 al 4 de mayo de 2010.

⁴⁵ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



81. Bajo un escenario de cumplimiento, el administrado debe llevar a cabo las inversiones necesarias para construir cunetas, pozas de colección y pozas de sedimentación. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado los siguientes componentes: i) los costos de la construcción de cunetas para captar los efluentes de mina, ii) la construcción de pozas colectoras y iii) la construcción de pozas de sedimentación.
82. Para la estimación de los costos de construcción de cunetas que capturen los efluentes de mina⁴⁶, se está considerando la contratación⁴⁷ de dos (2) ingenieros supervisores con sus respectivos EPP, uno por veintiún (21) días⁴⁸ y el otro por dieciocho (18) días, para supervisar las labores de construcción de cunetas dentro de las labores de exploración y las cunetas que derivarán el efluente hacia las pozas colectoras respectivamente⁴⁹.
83. Para la estimación de los costos de construcción de las pozas colectoras⁵⁰ se requiere estimar el costo de traslado de las rocas calizas que se encuentran en la zona, para lo cual se ha considerado el costo de alquiler de un vehículo por dos (2) horas para trasladar las rocas calizas necesarias hacia las pozas colectoras y la contratación de dos (2) obreros por un (1) día para el enchapado de la roca caliza, cuatro horas por cada poza, y un (1) ingeniero supervisor por dos (2) días para supervisar las tareas de construcción y enchapado, un día por cada poza, cada trabajador con su respectivo EPP.
84. Con respecto a la estimación de los costos de construcción de las pozas de sedimentación, se requiere estimar el costo de alquiler de un cargador y un tractor sobre llantas por seis (6) días para las dos pozas. Ello debido a que es necesario realizar trabajos de excavación de una profundidad de dos metros, de acuerdo a las dimensiones de dichas pozas⁵¹. Asimismo, se ha considerado el costo de alquiler de un vehículo volquete por doce (12) horas, para trasladar la

⁴⁶ Para la construcción de las cunetas, se consideran trabajos previos como la limpieza manual (movimiento de tierras), nivelación y trazado y replanteo con equipo, excavación, encofrado y desencofrado normal, para finalmente realizar la impermeabilización con concreto. Cabe resaltar que la mano de obra y el material a utilizar están incluido en los costos. Se ha considerado las medidas existentes en la Evaluación Ambiental del proyecto, 0,3 metros de profundidad y 0,3 metros de ancho. Para la longitud de las cunetas, se ha considerado los metros avanzados en las labores subterráneas (folio 11 del Expediente) y la distancia estimada desde la entrada de las labores hacia las pozas colectoras, según las coordenadas de sus ubicaciones (folio 67 del Expediente).

⁴⁷ Cabe señalar que al considerar la contratación de servicios profesionales como parte del beneficio ilícito, se están valorando las horas hombre correspondientes a las actividades requeridas para cumplir con la normativa ambiental. En ese sentido, la referencia a la contratación de estos servicios no debe entenderse necesariamente como la contratación de nuevos trabajadores, sino como el valor económico correspondiente a las labores que estos realizan.

⁴⁸ Un día de supervisión por la construcción de cada 50 metros.

⁴⁹ El documento de la Evaluación Ambiental del proyecto señala que los efluentes de mina serán captadas por cunetas y derivadas hacia las pozas colectoras (folio 66 del Expediente).

⁵⁰ Para la construcción de las pozas colectoras, se consideran trabajos previos como la limpieza manual (movimiento de tierras), nivelación y trazado y replanteo con equipo, y la excavación. Cabe resaltar que la mano de obra y el material a utilizar están incluido en los costos. Se ha considerado las medidas existentes en la Evaluación Ambiental del proyecto, 0,5 metros por los lados y 0,3 metros de profundidad para cada poza (folio 67 del Expediente).

⁵¹ Para la construcción de las pozas de sedimentación se considera el alquiler de cargadores y tractores para realizar la excavación, así también se consideran trabajos de limpieza manual (movimiento de tierras), nivelación y trazado y replanteo con equipo, para luego enchapar las pozas con roca caliza. Cabe resaltar que la mano de obra y el material a utilizar están incluido en los costos. Se ha considerado las medidas existentes en la Evaluación Ambiental del proyecto, 15 metros de largo, 12,1 metros de ancho y 2 metros de profundidad para cada poza, del folio 66 y 67.





cantidad de rocas calizas necesaria hacia las pozas de sedimentación, la contratación de dos (2) obreros por diez (10) días, para el enchapado de la roca caliza de las dos pozas y un (1) ingeniero supervisor por dieciséis (16) días para supervisar las tareas de construcción y enchapado⁵², así como el costo del respectivo EPP de cada trabajador. Asimismo, se considera el costo de tuberías PVC que permiten que el efluente pueda ser derivado desde las pozas colectoras hacia las pozas de sedimentación⁵³.

85. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cuarenta y seis (46) meses, empleando el COK. Este período abarca desde la fecha de detección del incumplimiento (mayo 2010) hasta el cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
86. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye los costos de construcción de cunetas, costos de construcción de pozas colectoras y el costo de construcción de pozas de sedimentación a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

Cuadro N° 3

Descripción	Valor
CE ₁ : Construcción de cunetas ^(a)	US\$ 34 552,12
CE ₂ : Construcción de pozas colectoras ^(b)	US\$ 291,02
CE ₃ : Construcción de pozas de sedimentación ^(c)	US\$ 13 478,08
CET: Costo evitado total de la construcción de cunetas, pozas colectoras y pozas de sedimentación (mayo 2010) ^(d)	US\$ 48 321,11
T: meses transcurridos durante el período mayo 2010 – marzo 2014 ^(e)	46
COK en US\$ (anual) ^(f)	17,55%
COK _m en US\$ (mensual)	1,36%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK _m) ^T]	US\$ 89 809,98
Tipo de cambio (12 últimos meses) ^(g)	2,76
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 247 875,54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800,00
Beneficio ilícito (UIT)	65,2304

(a) La construcción de las cunetas incluye trabajos previos como la limpieza manual del terreno (movimiento de tierras), nivelación, trazado y replanteo con equipo, excavación de zanjas, encofrado y desencofrado normal, y la impermeabilización con concreto. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar.

Los costos del EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero 2014). Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).
http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) La construcción de las pozas colectoras incluye trabajos previos como la limpieza manual del terreno (movimiento de tierras), nivelación, trazado y replanteo con equipo, y la excavación. Adicionalmente se incluye el costo de alquiler del vehículo para trasladar la roca caliza. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar.

Los costos del EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero 2014). Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

⁵² Tres (03) días de supervisión para la construcción de cada poza, cinco (05) días para la supervisión del enchapado, por cada poza de sedimentación.

⁵³ Para estimar la longitud de las tuberías PVC, se ha tomado en consideración las ubicaciones en coordenadas de las pozas colectoras y de las pozas de sedimentación del folio 67.



pleo - MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

- (c) La construcción de las pozas de sedimentación incluye el alquiler de un cargador y un tractor sobre llantas para realizar los trabajos de excavación, así como trabajos de limpieza manual del terreno (movimiento de tierras), nivelación, trazado y replanteo con equipo, para luego poder instalar las rocas calizas. Adicionalmente se incluye el costo de alquiler del vehículo para trasladar la roca caliza y el costo de las tuberías PVC. Los costos fueron obtenidos de la Revista Costos (diciembre 2012), los cuales incluyen la mano de obra y el material a utilizar.

Los costos del EPP fueron obtenidos de Sodimac Constructor (enero 2014). Los salarios fueron obtenidos del documento "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

- (d) El Costo Evitado Total (CET): $CE_1 + CE_2 + CE_3$

Estos costos fueron transformados a dólares de mayo de 2010. El tipo de cambio proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

- (e) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo de 2014, la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014 debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
- (f) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector de Minería (Noviembre, 2011).
- (g) La fuente es el promedio bancario venta de los últimos 12 meses del BCRP. (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

87. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 65,23 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

88. Se considera una probabilidad de detección⁵⁴ alta de 0,75 puesto que el incumplimiento fue detectado mediante una supervisión especial. Este hecho implica que el incumplimiento pueda ser detectado con relativa facilidad por la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

89. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes⁵⁵, recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, en consecuencia, en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%), es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

iv) Valor de la Multa

90. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

⁵⁴ Conforme con la Tabla 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

⁵⁵ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.





$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(65,23) / (0,75)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 86,97 \text{ UIT} \end{aligned}$$

91. La multa resultante es de **86,97 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	65,23 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	86,97 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

92. Con fecha 28 de noviembre del 2013 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD, en cuya Única Disposición Complementaria Transitoria se indica que las disposiciones de dicho reglamento no resultan aplicables para los hallazgos de menor trascendencia, que se detallan en su anexo (referidos a remisión de información, a la gestión y manejo de residuos sólidos y materiales no peligrosos, y a compromisos ambientales) que a dicha fecha se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora, es decir esta Dirección, podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo como una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.



De los actuados en el presente caso, se ha constatado que los hechos imputados no se encuentran dentro del ámbito de aplicación del citado reglamento debido a la posibilidad de generación de un daño al ambiente por las aguas de escurrimiento proveniente de los depósitos de desmonte sin canales perimétricos y la falta de un sistema de tratamiento de los efluentes de mina proveniente de las galerías y rampas, por lo cual lo dispuesto en el "Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia" no resulta aplicable en el presente caso.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a Compañía Minera Los Chunchos S.A.C. con una multa ascendente a Ciento seis con 09/100 (106,09) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las siguientes infracciones, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:




N°	HECHO VERIFICADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	MULTA
1	Los depósitos de desmontes actuales no cuentan con canales perimétricos para captar las aguas de escurrimiento de las áreas circundantes, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración “Don Mario”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	19,12 UIT
2	Las galerías y rampas utilizadas para labores de exploración no cuentan con cunetas para captar efluentes de mina. Asimismo, no se han construido las pozas de colección ni las pozas de sedimentación, lo cual constituiría un incumplimiento a la Evaluación Ambiental – Categoría C del Proyecto de Exploración “Don Mario”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 147-2008-MEM/AAM.	Inciso a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	86,97

Artículo 2°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, y el numeral 11.1 de la Décima Primera Regla de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°. - Contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y Comuníquese.



María Luisa Egusquiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA